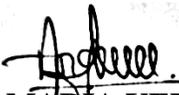




SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendado del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), dentro del término de ley.

2 de septiembre de 2022

Sírvase proveer,


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2022-00506

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **Fundación Coomeva** en contra de los señores **Leidy Johana Carmona Grisales y Héctor Fabio Grisales Franco**.

Revisado el escrito de la demanda y el escrito de subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la entidad acreedora. Conforme lo anterior, se librárá mandamiento de pago pretendido, en relación al capital adeudado y a los intereses moratorios a partir de la fecha del presente auto (fecha del mandamiento de pago, según lo deprecado por la parte ejecutante), previo a realizar las siguientes precisiones, en aplicación a lo reglado en el artículo 430 del mencionado compendio normativo.

Este Despacho, mediante auto de calenda 19 de agosto de 2022, inadmitió la presente demanda, solicitándole a la parte actora que aclarara, entre otros, “(...)3...**el hecho cuarto en relación a los intereses corrientes que en él se indican; para tal fin, advertido que la obligación fue pactada para honrarse por instalamentos, deberá con total claridad señalar las fechas de causación de los intereses de plazo que se pretenden, precisando sobre qué cuotas deben ser liquidados. No es claro lo expuesto en el sentido que los intereses de plazo se han causado “desde la fecha de la mora”, y “5. Deberá aclarar la pretensión segunda, teniendo presente lo indicado en la causal tercera de este auto de inadmisión. Indicará la fecha a partir de la cual se liquidarán los mismos, y explicará en relación a la suma que allí se indica a qué periodo corresponde y la tasa a la que fue liquidada”**”.

En lo atinente a las causales número 3 y 5, la parte ejecutante insiste en relación a los intereses remuneratorios que se pretenden, que deberán ser liquidados a partir de la mora (20 de julio de 2019), situación que no resulta clara, pues los intereses



remuneratorios, son aquellos que se deben liquidar durante el plazo pactado, corresponden a una retribución o rédito por el uso del capital; mientras que los intereses moratorios son aquellos que se pagan como indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida. Bajo tal entendido, no comprende este judicial porqué refiere la parte ejecutante que, lo pretendido es que se libre mandamiento por los intereses de plazo a partir de la fecha de vencimiento, si a partir del vencimiento lo que resultaría procedente son los intereses moratorios.

Dicho en otras palabras, si bien, la apoderada se pronunció frente a los intereses remuneratorios, también es que lo indicado por esta, no brinda claridad entre los hechos y las pretensiones, desatendiendo de forma frontal lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, pues se itera, no resulta coherente que se pretenda acelerar la obligación (*20 de julio de 2019*), situación que conlleva a que el saldo insoluto se haga exigible en su totalidad, dando lugar al cobro de intereses moratorios, y que paralelamente depreque a partir de dicha data el cobro de intereses de plazo, sin discriminar las cuotas o instalamentos adeudados que serán los que a la postre daría lugar al cobro de los referidos intereses de plazo; luego, tal situación cubre con un manto de oscuridad y ambigüedad las sumas que se piden respecto de los intereses remuneratorios que se imploran, incumpliendo con ello lo preceptuado en el artículo 82 del Código General del Proceso, en el numeral 4, el cual es diáfano al señalar que es requisito de la demanda “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”, e igualmente no se acata lo previsto en el Artículo 422 de la referida obra adjetiva, en cuanto a la claridad que debe pregonarse del título ejecutivo; en tal virtud, este Despacho se abstendrá de librar el deprecado mandamiento en lo correspondiente a los intereses corrientes que se relacionan en la pretensión segunda.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la apoderada de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de trámites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,



RESUELVE:

Primero.- Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, los señores **Leidy Johana Carmona Grisales y Héctor Fabio Grisales Franco** y en favor de la **Fundación Coomeva**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el capital insoluto adeudado del pagaré adosado para su cobro, esto es, la suma de \$11.932.610, con sus respectivos intereses moratorios liquidados a partir de la fecha del presente auto, a través del cual se extiende la orden compulsiva, ello de conformidad con lo indicado por la parte ejecutante en el escrito de subsanación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Abstenerse de librar mandamiento de pago, por las sumas de dinero deprecadas en la pretensión “2”, por concepto de intereses corrientes adeudados, ello en virtud a lo expuesto en la motiva.

Tercero: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022 o los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, según corresponda. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fce4f80e127593fd121c8ab0a3bf3bb7dcbdb967bec35ecdab8d20183737a7**

Documento generado en 05/09/2022 03:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>